



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Agosto 04 de 2021.
En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

El señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, fue notificado mediante Curador Ad-Litem, el día 16 de junio de 2021, informándosele que contaba con el término de 5 días para pagar la obligación, y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones; contestándola sin proponer excepciones.

A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 181
Rad. Juzgado: 2020-00053-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado Judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ**, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- El demandado aceptó a su favor **pagaré** N°018616100003719 por un capital de \$7.999.669.00, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2019 y **pagaré** N°018616100002898 por valor de \$5.599.811.00 por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2019.

-El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/.../

1. *Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$7.999.669.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003719 arrimado con la demanda.*
2. *Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$1.236.895.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.*
3. *Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 06 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.*
4. *Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE** (\$56.580.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.*
5. *Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE** (\$5.599.811.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100002898 arrimado con la demanda.*
6. *Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$766.641.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.*
7. *Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 21 de Septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.*
8. *Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE** (\$36.580.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.*

/.../



3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por Curador Ad-Litem.

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Verificada la foliatura, se puede establecer que se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción de este Despacho judicial; así mismo la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

De otro lado, no se aprecia en el cartulario, causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Descripción y examen del título ejecutivo.

Se trata de dos **PAGARÉ** expedido a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el que contiene las siguientes características:

Número	:	018616100003719
Capital	:	\$ 7.999.669.00
Fecha de creación	:	21 de Septiembre de 2018
Acreedor	:	EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ
Vencimiento	:	05 de Octubre de 2019
Interés Plazo	:	\$ 1.236.895.00
Interés Mora	:	\$ 255.894.00
Otros conceptos	:	\$ 56.580.00
 Número	:	 018616100002898
Capital	:	\$ 5.599.811.00
Fecha de creación	:	20 de Agosto de 2016
Acreedor	:	EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ
Vencimiento	:	20 de Septiembre de 2019
Interés Plazo	:	\$ 766.641.00
Interés Mora	:	\$ 665.734.00
Otros conceptos	:	\$ 36.586.00

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones



expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 al 711 del Código del Comercio, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución:

Las normas procedimentales establecen los mecanismos para hacer valer los derechos de los accionantes, incentivando el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, en un ideal respeto al debido proceso.



Sin embargo, ante la no formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; es obligación del Estado poner fin a la controversia planteada; es así que como en el asunto sub examine, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado. (Negrillas propias del Juzgado).

Atendiendo a tales normatividades y descendiendo al caso sub judice, tenemos que, como se indicó anteriormente, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva cuyo título presentado para el cobro judicial reúne los requisitos exigidos para tal fin, la demandada ha sido notificada en debida forma de acuerdo a las reglas procedimentales sobre el tema, no se ha vislumbrado causal de nulidad alguna, lo que permite tomar una decisión de fondo ordenando seguir adelante con la ejecución.

El abstenerse de proponer excepciones, se configura la aceptación sin reparo alguno a las pretensiones del demandante con base en el título ejecutivo previamente presentado con la demanda, pero sí, bajo el control de legalidad y alcance de las pretensiones por parte del juez de conocimiento, para evitar condenas injustas.

Es por tanto, que en el sub judice se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo pedido en la demanda ya que se ajusta al contenido del pagaré.

De otro lado, en firme esta providencia, se dispondrá realizar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el artículo 446 de la normatividad adjetiva civil. Así mismo, se condenará



en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado por este Despacho en auto adiado el 22 de octubre de 2020, dentro del presente trámite EJECUTIVO, promovido en contra del señor **EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el **REMASTE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados, o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, se **DISPONE** que se realice la liquidación del crédito e intereses, tal como está dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual deberá tasarse por Secretaría en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el **Estado No. 054** de agosto 05 de 2021.


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 10 de agosto de 2021,
a las 6:00 p.m.